

Art. 2.º Será función de la Comisión Directora la adopción de las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de cuanto afecte a la política de empleo y regulación de las prestaciones establecidas en relación a los trabajadores y empresarios afectados por el Plan.

Art. 3.º El Presidente de la Comisión Directora, en su calidad de Director general, podrá recabar de las Delegaciones de Trabajo la competencia para la resolución de los expedientes de regulación del empleo que se instruyan como consecuencia de los acuerdos de la Comisión Gestora, correspondientes a aquellas Empresas a las que hayan autorizado el cierre total o la destrucción parcial de los elementos productivos.

Art. 4.º De las resoluciones adoptadas se dará traslado a las Delegaciones de Trabajo de las provincias en que radiquen las Empresas afectadas y al Consejo Asesor de la Industria Textil, en su calidad de Órgano administrativo de la Comisión Directora.

Art. 5.º Corresponderá a la Comisión Directora la concesión o denegación de las prórrogas de las prestaciones a que se refiere el artículo undécimo del Decreto 1570/1969, una vez transcurridos los dieciocho meses primeros de percepción de las mismas.

Art. 6.º La Comisión Directora informará sobre la aplicación y determinación de la cuantía de las sanciones que pudieran dar lugar al incumplimiento por Empresas y trabajadores de las disposiciones y normas por las que se rige el Plan.

Art. 7.º La Comisión Directora dictará las bases para la organización de cursos de Perfeccionamiento Profesional y, de acuerdo con la Dirección General de Promoción Social, cursos de Formación Profesional para el personal afectado por el Plan, siendo de su competencia el estudio y resolución que proceda en aquellos casos de negativa a la asistencia de los cursos por parte de los trabajadores afectados.

Art. 8.º La Comisión Directora propondrá a la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, la resolución sobre la procedencia de inclusión o exclusión en el censo a que se refiere el artículo 17.º 2), de la Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de febrero de 1970, sobre medidas de tipo laboral, y artículo quinto de la Orden de la misma fecha, referente al censo de Empresas de la Industria Textil Algodonera.

Art. 9.º La Presidencia de la Comisión Directora queda facultada para designar entre los componentes de la Comisión una o varias Ponencias para el estudio de determinadas cuestiones, de las que deberán formar parte, en cualquier caso, un representante de los trabajadores y otro de los Empresarios que forman parte de dicha Comisión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de abril de 1970.

DE LA FUENTE

Imos, Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo de la Seguridad Social y Promoción Social.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 23 de abril de 1970 por la que se amplía la composición del Comité Científico Técnico de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio.

Como continuación a la Orden ministerial número 314/1970, de 6 de febrero, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley número 47/1963, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 164), sobre creación de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio, y a propuesta del Pleno de dicha Comisión, vengo en disponer la ampliación del Comité Científico Técnico de la misma con los dos nuevos miembros siguientes:

Don Guillermo Pérez del Puerto, Director del Departamento de Equipo y Armamento del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

Don Segismundo Sanz Aránguez, de la Delegación de España en la Organización Europea de Investigación del Espacio (E. S. R. O.)

Madrid, 23 de abril de 1970.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1238/1970, de 30 de abril, por el que se aprueba el Plan de Explotación Marisquera de Galicia y se declaran de interés marisquero las zonas incluidas en el mismo.

La disminución progresiva de los actuales yacimientos marisqueros de Galicia evidencia la necesidad de racionalizar e industrializar su explotación para incrementar su rendimiento e influir positivamente en la elevación del nivel social y económico de la población afectada, para lo cual se ha hecho precisa la formulación de un plan específico. De acuerdo con los estudios realizados en su día por el Consejo Económico Sindical Interprovincial de Galicia y al objeto de otorgar una protección especial a las zonas comprendidas en el plan regional, es aconsejable al mismo tiempo hacer uso por el Gobierno de la facultad que le confiere el artículo quinto de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, de declararlas de interés marisquero, dadas sus condiciones óptimas para la producción de crustáceos, moluscos y mariscos en general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y de acuerdo con lo informado por el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo catorce de la Ley número cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, el Plan de Explotación Marisquera de Galicia se ajustará a los preceptos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El Plan tendrá una duración de diez años, si bien el Ministerio de Comercio podrá prorrogar su vigencia por el tiempo que lo estime necesario cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo tercero.—A los efectos del artículo quinto de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, se declaran de interés marisquero las zonas incluidas en el Anexo de este Decreto.

Artículo cuarto.—El Plan de Explotación Marisquera de Galicia tendrá por fines:

- La capacitación profesional y la elevación del nivel social y económico de la población dedicada a esta actividad.
- El fomento de la producción de los yacimientos que deben ser protegidos o recuperados y en las zonas de nueva creación.
- La explotación racional de crustáceos y moluscos en bancos naturales cultivados.
- La creación de parques o viveros industriales con técnicas científicas, en bancos naturales.
- Impulsar la investigación para la implantación de mejoras técnicas en el cultivo del marisco y realizar los estudios de mercados pertinentes para una mejor comercialización.

Artículo quinto.—Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Decreto se crea una Comisión de Dirección, una Comisión Ejecutiva y una Gerencia.

Artículo sexto.—La Comisión de Dirección estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: El Director general de Pesca Marítima.
 Presidente adjunto: El Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca.
 Vicepresidente: Uno de los Comandantes de Marina de las provincias gallegas; y
 Vocales: Un representante por cada Delegación Provincial de Sindicatos de las provincias de La Coruña, Lugo y Pontevedra, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca; un representante por cada una de las Comandancias de Marina existentes en la región; el Presidente y Secretario del Consejo Económico Sindical de Galicia; dos representantes de la Comisaría del Plan de Desarrollo; un representante del Instituto Español de Oceanografía, y un representante del Instituto de Investigaciones Pesqueras.

Como Secretario actuará el Gerente del Plan.

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Gerente e integrada por un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo, uno del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la